



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

**DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 100**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como es del conocimiento de todos los integrantes de esta LIX Legislatura, mediante Decreto número 79, expedido el 16 de mayo de 2019 y publicado por el Ejecutivo de la Entidad en el Periódico Oficial “**EL ESTADO DE COLIMA**” el 19 de junio de 2019, fueron realizadas diversas reformas al marco jurídico de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Así, es una realidad el descuento universal en el transporte a los estudiantes de todo el Estado de Colima desde preescolar y hasta los grados de nivel superior.

Igualmente, para acceder a ese descuento ahora la credencial debe ser emitida por las autoridades competentes o Instituciones Educativas incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, lo que conlleva que en ellas descansa no solamente la expedición del documento identificador, sino evitar la duplicidad de instrumentos de identificación tendentes a obtener ese beneficio; considerando en el caso de los estudiantes, que corresponde a dichas instituciones corroborar esa calidad de pertenencia al sistema educativo.

Ahora bien, no obstante que las reformas publicadas el 19 de junio de 2019, generan uno de los pasos fundamentales en la democratización del transporte público, porque incorporaron a los Presidentes Municipales como parte integrante y permanente del Consejo Estatal, la actual propuesta de reforma se centra en especificar que los representantes de las instituciones públicas o privadas resulten de un proceso democrático al interior de las mismas, procurando de esta forma que la designación cumpla con la representatividad de la comunidad estudiantil en sus niveles medio superior y superior, privilegiándose la pluralidad.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Por otro lado, a efecto de no generar disparidad en la interpretación de criterios o de falta de certeza jurídica al momento en que se aplique verifique la preferencia tarifaria, es necesario abandonar la utilización de expresiones como “serán menores al 50% de descuento” y “gozarán de hasta un 50% de descuento”, la primera de ellas inserta en el arábigo 373 recientemente reformado y la segunda contenida en el numeral 374 que no fue materia de análisis y discusión en el proceso legislativo, para así establecer una base igualitaria en ambos numerales, en el sentido de que se goce del 50% de descuento, sin hacer alusión a un piso o techo jurídico.

Se suma a lo anterior, y para efecto de clarificar, de igual forma, que el señalamiento inserto en el numeral 373, tocante a que el Estado debe garantizar dicha tarifa preferencial por conducto de la Secretaría, no debe entenderse como el subsidio o apoyo incondicional que aquél deba realizar al sector del transporte público, sino por el contrario, en la intención legislativa siempre estuvo la pretensión de que fuese la Secretaría del ramo la que verificase precisamente el cumplimiento de la tarifa preferencial aprobada.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, las adecuaciones legislativas que se proponen no conllevan un impacto presupuestario adverso a las finanzas del Ejecutivo Local, ni tampoco una afectación al sector del transporte, por el contrario, desde un inicio la reforma que dio lugar al Decreto 79 llevó implícito incentivar el uso de transporte público, cumpliendo así el Estado con uno de los lineamientos impuestos en la Ley para la Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Colima, que exige para la mitigación de los compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, la Reducción de emisiones en el Sector Transporte, **a través de diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales** y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas, **para disminuir** los tiempos de traslado, **el uso de automóviles particulares**, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

Por ello, se sostiene que, más que un gasto o una pérdida para el transportista, el incorporar a una comunidad estudiantil, por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que aquellos obtengan mayores ingresos sin alterar el



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

uso normal de sus operaciones y rutas previamente establecidas y sin que represente con ello una fluctuación lesiva de sus gastos operativos para ese propósito.

Finalmente, en aras de construir en pro y para beneficio de la comunidad estudiantil, se estima conveniente y del todo necesario se haga el ajuste a la primera de las Disposiciones Transitorias del referido Decreto 79, con el objeto de indicar puntualmente que la reforma a la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima entre en vigor a partir del inicio del ciclo escolar 2019-2020 y de conformidad con el calendario ya avalado por la Secretaría de Educación Pública federal.

Por ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, solicitamos se dispense de todo trámite el análisis y discusión de la presente iniciativa, se vote su contenido en esta misma sesión, por no ameritarse un examen profundo en comisiones, dado que las reformas que se proponen son de naturaleza complementaria y de clarificación de los preceptos jurídicos que ya fueron materia de reforma en el Decreto 79 que expidió esta Legislatura el 16 de mayo de 2019.

Por lo antes expuesto, con dispensa de todo trámite se expide el siguiente

DECRETO NO. 100

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 27, en sus incisos g., h., e i.; 373 en su punto 2, adicionando un segundo párrafo al mismo; 374 en su punto 1, todos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27. ...

1. ...

I. a IV. ...

V. ...

a. a f. ...



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

g. Un representante de la comunidad estudiantil de nivel medio superior, de cada una de las instituciones públicas, **electos democráticamente y privilegiándose la pluralidad de sus representantes;**

h. Un representante de la comunidad estudiantil de nivel superior, de cada una de las instituciones públicas, **electos democráticamente y privilegiándose la pluralidad de sus representantes;**

i. Dos representantes de la comunidad estudiantil de nivel superior, de instituciones privadas **incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, electos democráticamente y privilegiándose la pluralidad de sus representantes;**

.....
Artículo 373. ...
1. ...

I.

II al IV. ...

2. Las tarifas preferenciales serán del 50% de descuento para las personas mencionadas en las fracciones de la I a la III; para lo cual bastará mostrar la credencial emitida por autoridad competente y, en el caso de los estudiantes de nivel medio superior y superior, bastará igualmente mostrar la credencial que expidan las instituciones educativas incorporadas a la Secretaría de Educación Pública.

La supervisión de la aplicación de la tarifa preferencial por los prestadores del servicio quedará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 374.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

1. Los usuarios que tienen derecho a tarifa preferencial **gozarán del 50% de descuento en los términos del numeral 2 del artículo anterior**, asegurando que el modelo financiero del sistema no impacte negativamente en la sostenibilidad financiera, pudiendo aplicar subsidios cruzados provenientes de otras tarifas.
2.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo Primero Transitorio del Decreto 79 que se publicó en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA” de fecha 19 de junio de 2019, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- El presente Decreto **entrará en vigor al inicio del ciclo escolar 2019-2020, de conformidad con el Acuerdo número 13/05/19, expedido por la Secretaría de Educación Pública, que establece el calendario escolar aplicable en toda la República para las escuelas de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), públicas y particulares, incorporadas al Sistema Educativo Nacional, y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto **entrará en vigor al inicio del ciclo escolar 2019-2020, de conformidad con el Acuerdo número 13/05/19, expedido por la Secretaría de Educación Pública, que establece el calendario escolar aplicable en toda la República para las escuelas de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), públicas y particulares, incorporadas al Sistema Educativo Nacional, y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.**



**2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 20 veinte días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA
SECRETARIA SUPLENTE**

**DIP. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
SECRETARIA**